

# CENTRO JURIDICO DE LA ESCUELA DE DERECHO

## DIGNATARIOS:

PRESIDENTES HONORARIOS: Dr. Alejandro Botero Uribe.  
Dr. Clímaco A. Palau.  
Dr. Marceliano Vélez.

Presidente, MANUEL M. CHAVARRIAGA.; Vicepresidente 1.º, CARLOS BETANCOURT.; Vicepresidente 2.º, LUIS TORO.; Secretario, LUIS A. ARCILA M.; Tesorero, ROBERTO L. QUINTANA.

## EMPLEADOS:

Director de la Revista, IGNACIO NAVARRO O.; Administrador, ANTONIO JARAMILLO E.; Bibliotecario, LUIS NAVARRO O.

## Socios activos:

Arcila M. Luis.  
Botero Gabriel.  
Betancourt Carlos.  
Chavarriga Manuel M.  
Escobar Samuel.  
Gómez Pedro R.  
Gómez Obdulio.  
Jaramillo Antonio.  
López Emilio.  
Londoño Alfonso.  
Quintero Jesús R.  
Mejía Alfonso.  
Cuartas Alfonso.

Quintana Roberto L.  
Navarro O. Luis.  
Navarro O. Ignacio.  
Restrepo J. Diego.  
Restrepo U. Alberto.  
Restrepo J. Manuel.  
Toro Escobar Luis.  
Ospina Vásquez Luis.  
Orozco Salvador.  
Múnera Juan Rafael.  
Vélez Domingo.  
Jiménez Juan R.  
Tobón H. Horacio.

## Socios honorarios:

Los Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia y los antiguos socios del Centro Jurídico que han obtenido el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

## Socios correspondientes:

Los activos de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional y de la Sociedad Jurídica de Cartagena.

## CONDICIONES:

Suscripción de 10 números.....	\$ 1.00
Un número el día de su salida .....	0.10
Un número atrasado.....	0.15
Avisos. Página .....	2.00

Las opiniones emitidas en esta Revista se considerarán personales de sus autores.

# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: IGNACIO NAVARRO O.

Administrador: ANTONIO JARAMILLO E.

## NUEVAS TEORIAS SOBRE QUIEBRA

(Alegatos del Dr. Miguel Moreno Jaramillo)

SEÑOR JUEZ 1º. DE ESTE CIRCUITO, EN LO CIVIL:

En el juicio sobre declaratoria judicial de quiebra, a que dió origen la exposición jurada que, en cumplimiento de un deber legal, hicimos a Ud. el día 5 de los corrientes, en nuestra calidad de socios administradores de la Casa conocida con el nombre de Fierro, Vallejo & Cº., ha presentado nuestro consocio D. Donato un extenso memorial encaminado a obtener de Ud. la revocatoria del auto por el cual declaró Ud. formado concurso de acreedores a los bienes de la sociedad fallida.

A lo largo de ese extenso memorial, bien redactado por cierto, no encuentra Ud. sino consideraciones de orden moral y literatura impresionante, desahogos personales y lamentos doloridos, que nada tienen qué ver con las cuestiones jurídicas que una declaratoria judicial de quiebra encierra y comporta.

Como nos dirigimos a un jurisconsulto graduado, a un verdadero técnico, hacemos caso omiso de toda esa literatura fácil, para concretarnos a lo que es asunto puramente legal. Al efecto, y para no distraernos inútilmente en lo que notoriamente está fuera del debate, nos hemos permitido encerrar entre paréntesis rojo la pequeña parte del memorial de reconsideración en que sí se suscitan, aunque injurídicamente, dos cuestiones legales, a saber:

1ª. La de que D. Donato se hallaba en la ciudad el día en que nosotros hicimos ante Ud. la declaración de hallarse en falencia la Casa de Fierro, Vallejo & Cº.; y

2ª. La de no haber acompañado nosotros un balance general de los negocios de la compañía.

Veamos, señor Juez, la importancia que tengan esas dos observaciones:



## I

Se considera en estado de quiebra a todo comerciante, persona natural o jurídica, que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones y se halla en incapacidad de cubrirlas.

Fierro, Vallejo & C<sup>o</sup>. han suspendido pagos; más todavía, se hallan en insolvencia fortuita. Esto es notorio, se desprende claramente del balance elaborado por el propio D. Donato y no ha sido infirmado ni por el mismo socio renuente.

En tan precaria situación ¿cuál era nuestro deber como socios de la Casa fallida...?

El artículo 137 del Código de Comercio manda: «*es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Juez de comercio de su domicilio.....*»

Trátase de un deber, no de un derecho; y de un deber tan sagrado, que su incumplimiento acarrea, entre otras sanciones, la de que el comerciante omiso sea calificado como insolvente culpable (Arts. 126, ordinal 2<sup>o</sup>., y 169, ordinal 1<sup>o</sup>., del Código de Comercio).

El artículo 142 de la misma obra dice que la exposición llevará la firma de todos los socios que residan en el lugar al tiempo de hacerse la declaración de quiebra. Sobre esta disposición hace hincapié D. Donato para sostener que carece de base el auto sobre apertura del concurso.

Tenemos aquí dos cuestiones: una de hecho y otra de derecho.

Con las declaraciones juradas de X y de Z, que acompañamos a este memorial, queda establecida la prueba, plena e incontestable, de que D. Donato no se hallaba en el Distrito de Medellín el día 5 de Febrero de 1923, a las dos de la tarde, fecha y hora en que nosotros cumplimos con el deber legal de poner en conocimiento de Ud. el estado de quiebra en que se halla nuestra Casa. Realmente, D. Donato estaba hacia algunos días en el Distrito de Puerto Berrío, de donde no regresó, como lo afirman los testigos, sino en el último tren de ese día 5, ya entrada la noche, cuando ni siquiera había despacho judicial.

Pero suponiendo que testigos tan honorables como los señores X y Z faltasen a la verdad con juramento, es evidente que la negativa de un socio a firmar la exposición de quiebra, no inhabilita a los otros para ejecutar ese acto, que no es el ejercicio de un derecho sino el cumplimiento de un deber.

Quien sepa lo que jurídicamente significa la insolvencia, y quien entienda, como lo sabe y como lo entiende Ud., el espíritu de la ley que ordena al comerciante poner su situación en conocimiento de los jueces, no puede sostener seriamente que se necesita y se requiere la unanimidad de los socios de una sociedad quebrada, para que ésta pueda hacer la manifestación judicial de hallarse fallida. Eso sería absurdo. Bastaría entonces que un socio cualquiera se mostrase rebelde a entregar la Casa quebrada en manos de la Justicia, para que ya fuese imposible la intervención oportuna de ésta.

Las disposiciones sobre quiebra son de orden público y en

ellas están interesadas las buenas costumbres. No es potestativo el hacer o el no hacer la manifestación de insolvencia. El interés social y la fe pública están empeñados en que una entidad quebrada no continúe engañando con apariencias de vida. Su separación y su inhibición se imponen por razones de orden superior. No es lícito a los socios oponerse por ello.

La falta de una firma en la exposición de quiebra no hace, no puede hacer, ineficaz esa declaración.

Y no seguimos extendiéndonos en tan sabio principio comercial y jurídico, porque ya está demostrado, sin lugar a duda ninguna, con dos declaraciones contestes, que D. Donato no se hallaba en la ciudad el día y a la hora en que nosotros hicimos la declaración de encontrarse nuestra sociedad en quiebra. ¿Estábamos obligados a aguardar su regreso...? Nó, absolutamente; ninguna ley nos impone ese deber. ¿La negativa de D. Donato a adherirse a nuestra exposición, fundada en el balance que él mismo elaboró, nos libera de la obligación en que estamos de declarar ante Ud., y ante el público, que hemos quebrado...? Nó, absolutamente; ninguna ley nos exime de ese deber.

## II

D. Donato no se ha atrevido a afirmar que Fierro, Vallejo & C<sup>o</sup>. no está en quiebra. Al contrario, en su larga lamentación expone las causas que hicieron insolvente la Casa, tales como la crisis económica, la baja de los ganados etc. etc.

Limitase a observar que no se ha acompañado a los autos un balance general de la Compañía. A esto observamos que el balance fué elaborado por D. Donato, quien nos lo remitió con su carta fechada el 13 de Enero último.

Un balance, un balance claro y completo. Así lo conceptúan verdaderos técnicos, como los señores P. Q., R. y S.

Por ese balance se advierte que la sociedad está en quiebra. Así lo aseguran los expertos.

A la observación de que en esa pieza no figuran los inmuebles de la compañía, nos limitamos a contestar que bajo el nombre colectivo de «Piamonte» se comprenden todos los haberes enumerados en la escritura de aporte. Y esos inmuebles aparecen evaluados en una forma comercial: *la de señalarle como precio su valor inicial mas los gastos que hasta ahora se han hecho en ellos*. El balance sí es, pues, completo, es el que suelen hacer, dadas nuestras costumbres mercantiles, todas las sociedades ganaderas. El señor Donato, experto comerciante y ganadero de nombre, lo hizo así y nos lo presentó para que lo estudiáramos. Nadie podía sospechar que las circunstancias, el empeño en no aparecer quebrado, empujaron treinta días después a D. Donato a calificar de incompleta y de empírica su propia obra.

La sociedad está en quiebra. Lo demás son abogaderas y rebeldías. Tanto lo está, que nosotros ofrecemos ceder a D. Donato, a su abogado, o a cualquiera otra persona que lo desee, nuestro crédito contra la sociedad, crédito hipotecario por la cantidad de treinta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesos



con ochenta y ocho centavos, en la suma de veintiseis mil pesos; es decir, *le perdemos a nuestro crédito once mil pesos.*

Ni siquiera había necesidad de avaluar los inmuebles bajo el nombre colectivo de «Piamonte», porque ellos aparecen estimados en la escritura de aporte, y los más expertos expositores están conformes en sostener que a los inmuebles se les debe fijar siempre, en los balances, el precio de adquisición. De cierta obra que Ud. conoce tomamos este concepto: «¿Será lícito hacer figurar el mayor valor alcanzado en el curso de un ejercicio social por ciertos elementos del activo, tales como los inmuebles o los efectos de comercio...? En principio, los tribunales franceses han contestado negativamente a esta pregunta. Por una parte, ese mayor valor no representa un beneficio de explotación normal; por otra parte, él no existirá realmente sino el día en que los inmuebles o los efectos de comercio hayan sido realizados, o, cuando más tarde, al liquidarse la sociedad. No puede hablarse de ganancias sino cuando éstas sean el resultado de operaciones *ejecutadas y liquidadas*». Aquí ni siquiera ha habido mayor valor.

Nosotros, que tenemos como el señor Donato el pleno uso de la firma social, exhibimos ya un balance confeccionado por este último, claro y preciso.

Superabundantemente hemos cumplido con las exigencias del artículo 139 del Código de Comercio, que nos ordena hacer la descripción valorada de todas nuestras pertenencias, así como de todas nuestras deudas y obligaciones pendientes. Ya sabemos que los artículos 145 y 146 del Código Mercantil facilitan la providencia de quiebra cuando ella no se hace a instancia de acreedores, sino que está precedida por la manifestación espontánea de los quebrados.

El balance, que es lo que pone de relieve la insolvencia, está aceptado por todos los socios. El señor Donato lo elaboró y nos lo presentó. Nosotros, aunque lo juzgamos bastante optimista, adherimos a él para los fines legales.

El mismo señor no tiene personería para pedir la reposición de la declaratoria de quiebra, porque dicha providencia no ha recaído personalmente sobre él. Veáse, al respecto, el artículo 148 del Código de Comercio. La sociedad es una tercera persona distinta de los socios (art. 2.079 del C. C.).

El artículo 149 del C. de C. dice: «Para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, *ha de probar el quebrado la falsedad o insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos*».

¿Ha demostrado dicho señor que es falsa nuestra exposición e insuficientes los hechos que justifican la insolvencia...? ¿Ha comprobado, además, que la casa de Fierro, Vallejo & Cía. se halla corriente en sus pagos...? NO. Luego la reposición no procede, aun cuando el señor Donato tuviese personería para demandarla y aun cuando esta demanda tuviese cabida cuando no han sido acreedores, sino socios en calidad de tales, quienes han pedido la declaratoria judicial.

Mientras D. Donato no compruebe que Fierro, Vallejo & Cía.

está a paz y salvo con todos sus acreedores, es decir, «que se halla corriente en sus pagos», como lo manda la ley, será írrita su petición e infructuosas sus quejas.

Creemos que su memorial debe rechazarse de plano; mas si Ud. le reconoce personería para pedir la reposición en este caso especial en que él, personalmente, no ha sido el quebrado, sino una tercera persona moral, a petición de quienes podían haberlo, esperamos que abrirá la articulación que ordenan los artículos 150 y 151 del Código de Comercio, para que en término probatorio abierto demuestre el Sr. Donato que nosotros hemos «*turdido una farsa*», como lo ha aseverado sin pruebas.

Terminamos encareciendo a Ud. la lectura de la correspondencia que él ha presentado, por la cual advertirá que dicho señor confirma el concepto de que nuestra insolvencia tiene los caracteres de lo inevitable.

Señor Magistrado, Dr. Gärtner:

Os llamo la atención, con el más acendrado miramiento, a mi memorial de fojas 61, 62 y 63.

Muy poco, ciertamente, he de agregar a esa pieza, endonde quedaron sintetizadas las razones que Paul y Cía, tuvieron, y tienen, para sostener que la Casa de Fierro, Vallejo & Cía., está en falencia, y que la providencia judicial sobre la declaratoria de quiebra, emanada del señor Juez 1º de este Circuito, en lo Civil, es rigurosamente jurídica y debe mantenerse.

Nada diré tampoco sobre la improcedencia del recurso de hecho promovido por D. Donato contra la naturaleza de la apelación que se le otorgara, ya porque ello es ajeno a la presente controversia principal, mi vocero en la audiencia pública de ayer explicó, justificó y consolidó el auto de la primera instancia, relacionando la excepción contenida en la ley 40 de 1907, artículo 44, con los preceptos especiales contenidos en los artículos 151 y 153 del Código de Comercio, y haciendo patente la diferencia cardinal que media entre la reposición de una declaratoria de quiebra y la rehabilitación de un quebrado, conforme a los cánones de la legislación mercantil aludidos y en armonía con las prescripciones de los artículos 174, 175 y 181 de ese mismo Código de Comercio.

Exige el artículo 141 del Código de Comercio que la exposición de quiebra, así como el balance y la relación a que se contrae el artículo 138, lleven la firma del quebrado, sin el cual requisito no se les dará curso. Esas piezas llevan la firma del quebrado, que en este caso es la sociedad de Fierro, Vallejo & Cía., persona distinta de los socios individualmente considerados. (Art. 2.079 del Código Civil). Fueron presentadas por quienes tienen el uso de la firma social y por quienes hicieron la presentación expresando que actuaban como socios colectivos de la entidad fallida. Esto es indiscutible. La firma del quebrado, jurídicamente, no es la de todos y cada uno de los socios de una sociedad cuando es una persona moral regularmente constituida la que ha caído en falencia. Esa firma es la signatura social, la razón colectiva, o, también, la de cualquiera de los socios que empleando su nombre particular manifieste inequívocamente,



como lo hicimos D. Justino y yo, que actúa como socio de la sociedad colectiva de comercio que gira en determinado domicilio y bajo determinado nombre. Esto me parece claro y elemental. El *quebrado* es la persona moral y tercera de la sociedad, no la física de quienes la forman, y esa tercera entidad ficticia, incapaz según nuestras leyes, no puede actuar de otra manera que por medio de alguno o algunos de sus socios que tengan, según las escrituras sociales, facultad de firmar por ella, o con la firma colectiva o con la individual de cualquiera de los administradores, que indique proceder, no en su nombre propio, sino en el del organismo jurídico a quien representa y encarna.

La falta de esa firma de la sociedad, no de la de todos y cada uno de sus socios colectivos, es un requisito tan importante que sin ella no puede darse curso a la solicitud de quiebra. Así sanciona el memorado artículo 141 esa omisión.

El 142 de la misma obra encierra otro precepto que no es lícito confundir con el contenido en el artículo 141, a saber: el de que todos los socios residentes en el lugar, al tiempo de hacerse la declaración de quiebra, firmen esa declaración y los demás documentos que la acompañen. Como se trata del cumplimiento de un deber sagrado y no del ejercicio de un derecho renunciante, la ley no impuso la sanción de negarse el curso a la tramitación cuando alguno de los socios no quisiera o no pudiera suscribir esos papeles.

Estas ideas no son mías. Desde el 24 de Agosto de 1892 existe, a este propósito, una importante jurisprudencia del Tribunal de Panamá, el más autorizado de la República para este linaje de asuntos, por ser de luengos años la plaza más comercial del país, doctrina de este tenor, como podéis verlo bajo el número 1.418 de la Jurisprudencia de los Tribunales:

«El artículo 142 del Código de Comercio determina las formalidades que deben observarse cuando se trata de declarar la quiebra de una compañía en que hay socios colectivos; pero si no se llenan los requisitos que él exige, esas faltas no aparejan nulidad y son subsanables».

«En este artículo no se dice, como en el 141 del mismo Código, que no se dará curso a la solicitud o presentación sobre quiebra si faltaren en los documentos las formalidades allí detalladas». Hay pues diferencia entre las disposiciones de ambos artículos: el 141 se refiere a un solo individuo y establece una prohibición, la de dar curso al negocio; el 142 se refiere a una compañía y no expresa u ordena tal prohibición».

Como podéis observarlo, señor Magistrado, esta autorizada doctrina judicial considera que el artículo 141, que trae sanción, se refiere a la quiebra de una persona natural, de un solo individuo, en tanto que el artículo 142, que no trae sanción, se refiere al fallecimiento de una persona jurídica, de una compañía.

Esta interpretación es muy sabia, porque si el quebrado es un solo individuo, y no firma, la exposición y las piezas que la acompañan carecen de autenticidad, en tanto que si es una sociedad colectiva, la firma puesta por uno cualquiera de los socios administradores, en ejercicio del poderío social, hace auténtica esa declaración y esas piezas.

Para mí no hay duda ninguna, como no la habrá para vos, de que el artículo 141 se contrae a la falencia de una persona natural y física. Ello no obstante, he admitido, en vía de discusión nada más, que ese cánón se refiera también a la persona moral de una sociedad colectiva, distinta de los socios individualmente considerados, y he dicho que la exposición y las piezas llevan la firma del quebrado desde que aparezcan suscritas con la firma social o con la de algún socio colectivo y administrador, que, empleando su nombre particular, manifieste inequívocamente, como lo hicimos D. Justino y yo, que actúa como socio de la sociedad colectiva de comercio que gira en determinado domicilio y bajo determinado nombre.

Por tanto, trátase en el artículo 141 de un solo individuo natural, como lo demuestra la jurisprudencia copiada, o de una persona moral, como lo he admitido en vía de discusión y nada más que como una hipótesis, la exposición de quiebra y las piezas que han de acompañarla llevan la firma del quebrado, o sea, la de personas naturales que tenían derecho a hacer uso de la firma social.

El artículo 142 no trae, como el 141, la sanción de negarse el curso a la solicitud de quiebra cuando falta la firma de algún socio colectivo; y es bien natural y sabio que no la apareje porque sería absurdo exigir la unanimidad de las firmas de los socios para dar curso a la solicitud de quiebra que alguno o algunos de ellos hagan, en carácter de tales. Trátase del cumplimiento de un deber, no del ejercicio de un derecho; y de un deber tan sagrado, que su incumplimiento en la oportunidad mandada, dentro de los seis días siguientes al en que se hubiere cesado en el pago corriente de las obligaciones, acarrea, entre otros castigos, el tremendo de que el comerciante omiso sea calificado como insolvente culpable.

Como ya me he permitido observarlo varias veces, quien sepa lo que significa una insolvencia, y quien entienda el espíritu de la ley que ordena al comerciante fallido el entregarse en manos de la justicia, no puede sostener jurídicamente que es indispensable la unanimidad de los socios de una sociedad quebrada, para que ésta pueda hacer válidamente la manifestación de hallarse fallida. Esto conduciría al absurdo. Bastaría entonces que un socio cualquiera se mostrase renuente o rebelde a poner la precaria situación de la sociedad en conocimiento de los jueces, para que ya fuera imposible la intervención oportuna de éstos, con mengua del orden público y de las buenas costumbres y con notorio perjuicio de terceros, a quienes se engañaría con la apariencia de un organismo jurídico que carece ya de derecho para funcionar. No es potestativo el hacer o el no hacer la manifestación de insolvencia. El interés social y la fe pública están empeñados en que una entidad quebrada no continúe engañando al público con apariencias de vida. Su separación y su inhibición se imponen por razones de orden superior. No es lícito a los socios oponerse a ello. La falta de una firma no hace, no puede hacer ineficaz esa declaración.

Repito que la falta de la firma de uno de los socios, aun cuando estuviera presente en la ciudad, no anula lo actuado ni



es óbice para que se dé curso a la solicitud de quiebra de una sociedad colectiva. Lo repito, para dejar en pie una tesis jurídica incontestable, pero torno a decir que D. Donato no residía en Medellín al tiempo en que el señor Justino y yo hacíamos la declaración de quiebra. No residía en esta ciudad porque no estaba en esta ciudad. El Código Civil, que ha definido lo que es *domicilio*, no nos ha dicho ni una sola palabra sobre lo que sea *residencia*; luego debemos interpretar el artículo 142 del Código de Comercio en el sentido de que *residencia* es sinónimo de *presencia*. La celeridad de las tramitaciones mercantiles, la peculiar índole de los juicios de quiebra, su importancia social y el interés que en ellos tienen las buenas costumbres y el público, todo concurre a demostrar que el individuo que no está presente en el lugar no firma, aun cuando continúe siendo vecino del mismo lugar. Si así no fuera, las ausencias transitorias de los socios, tan usuales, impedirían el cumplimiento de un deber sagrado. La ausencia de un socio en viaje a Europa y con ánimo de no permanecer ni vecindarse en país extranjero, como en la actualidad ocurre al señor Justino, no puede ser óbice para que los socios presentes, que tienen el uso de la firma social, cumplan con el deber de hacer saber al Juez que una sociedad está en quiebra; ni aquéllos pudieran disculparse más tarde, cuando se les vaya a hacer reos de culpa, diciendo que uno de los socios estaba ausente o en rebeldía.

Pero hay algo más: la acción, la única acción que podía tener D. Donato, si es que se le reconoce personería a pesar de que la declaratoria de quiebra fue precedida por la manifestación del mismo quebrado, o sea de la sociedad representada legalmente por quienes tenían el uso de su firma, es la acción que da el artículo 148 del Código de Comercio.

Ese artículo 148 dice que «el comerciante a quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, será admitido a pedir la reposición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes a su publicación, sin perjuicio de llevarse a efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y los bienes del quebrado».

«Dentro de los ocho días siguientes a su publicación». No antes, ni después. Las acciones judiciales o se ejercitan oportunamente o se pierde el derecho a ejercerlas. La jurisprudencia está conforme en que, por ejemplo, si yo hago una petición al Juez y le manifiesto que caso de no otorgarme lo que le pido, apelo, el Juez que no accede a lo que solicito no puede concederme la apeleación interpuesta antes de la notificación de la negativa o dentro de los tres días siguientes. Esto es obviamente claro y abundan ejemplos para corroborarlo.

Pues bien, D. Donato ejercitó la acción del artículo 148 antes de la publicación de la quiebra; se anticipó; fué inoportuno. Su solicitud lleva fecha 14 de febrero de 1923, y la publicación, como aparece demostrado a fojas 58 vta., no se hizo sino el 19 de febrero. Esa declaratoria quedó, por tanto, ejecutoriada porque contra ella no se opuso recurso alguno en la oportunidad legal.

Pero si vos estimáis lo contrario, a lo más a que podríais lle-

gar sería a modificar el auto sobre negativa de revocación en el sentido de que se abra un artículo, como lo preceptúan los cánones 149, 150 y 151 del Código de Comercio.

Para terminar, hago estas dos observaciones:

a)—La expresión «declaración de quiebra» a que se refiere el artículo 142 del Código de Comercio, no es sinónima de «declaratoria judicial de quiebra», sino de «manifestación de quiebra», pues sería absurdo pensar que para que un juez pudiera dictar el auto sobre declaratoria de insolvencia tuviera que enterarse previamente, de si todos los socios estaban presentes en el lugar el día del auto, como sería absurdo sostener que la ausencia de un socio, que hubiera firmado la exposición, o la presencia de uno que no hubiese estado presente el día de la firma, hicieran imposible la declaratoria judicial sobre fallecimiento; y

b)—Las alegaciones contra la naturaleza del balance carecen en absoluto de importancia: porque ese balance, que es lo que pone de relieve la insolvencia, fué elaborado por el señor Donato, y nosotros adherimos a él; porque es claro y completo y de él se desprende la quiebra, como lo han conceptuado verdaderos técnicos; porque es el que suelen hacer, dadas nuestras costumbres mercantiles, todas las sociedades ganaderas, y, finalmente, porque dicho señor no ha demostrado la insuficiencia legal de ese balance, según lo exige el artículo 149 del Código de Comercio, como no ha comprobado tampoco la falsedad del mismo ni la de los demás hechos que, bajo juramento, dimos el señor Justino y yo, a nombre de Fierro, Vallejo & Cía., como fundamento de la quiebra de éstos, ni mucho menos, que la sociedad se halle corriente en sus pagos.

El artículo 149 del Código de Comercio dice: «Para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad o insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos».

Como D. Donato no ha demostrado que es falsa nuestra exposición e insuficientes los hechos que justifican la insolvencia, y como no ha traído la prueba de que Fierro, Vallejo & Cía. se hallan corrientes en sus pagos, la reposición no procede, es irrita su petición, son infructuosas sus quejas, aun cuando tuviese personería para demandar esa reposición, aun cuando esa demanda tuviese cabida inoportunamente y aun cuando no han sido acreedores, sino socios en calidad de tales, quienes han pedido la declaratoria judicial.

En mérito de lo expuesto, os pido, con el mayor acatamiento, que confirméis la declaratoria judicial de quiebra, y, en subsidio, que modifiquéis el auto que negó la revocatoria de esa providencia en el sentido de que se abra un artículo. Esta petición subsidiaria no me parece jurídica porque la declaratoria judicial está ejecutoriada, pero la hago para el caso de que vos no estiméis lo propio y porque no rehuyo el debate judicial en campo probatorio abierto.



SEÑOR MAGISTRADO, DR. GARTNER:

Si yo no supiera, como lo sé a ciencia cierta, que vos, espíritu cultivado y conciencia recta, no os negais por sistema a volver sobre vuestros pasos, a deshacer el camino, a desandar lo andado, no perdería mi tiempo en pedir os la reconsideración y la revocatoria de vuestro auto, en virtud del cual infirmásteis la declaratoria de quiebra pronunciada por el señor Juez 1º de este Circuito, en lo Civil, a solicitud de la sociedad fallida.

Ha pasado a la categoría de lugar común el principio de que la vida es una serie no interrumpida de rectificaciones. Sólomente la vanidad presuntuosa cree ser siempre posesora de la verdad.

Yo pienso que errásteis, de muy buena fe evidentemente, así en lo sustantivo como en lo adjetivo; y abrigo la esperanza, muy fundada, de llevar a vuestro ánimo la convicción de que os halláis en el caso de revocar vuestro auto infirmatorio.

Seré tan respetuoso como breve:

## I

*Acción* es el derecho de *exigir* alguna cosa; *obligación* es un vínculo del derecho que nos constituye en la *necesidad* de dar o hacer alguna cosa.

D. Justino y yo, en nuestra calidad de interesados en la sociedad de Fierro, Vallejo & Cía., no hemos ejercitado una acción; hemos cumplido una obligación.

No somos demandantes ni actores; somos solicitantes, o, si se quiere, verdaderos reos a quienes la ley ha impuesto la obligación de presentarse espontáneamente en juicio.

No elaboramos una demanda de quiebra; hicimos una manifestación de quiebra.

El texto de los artículos 136, 137, 143 y 148 del Código de Comercio, en los cuales se emplean los vocablos «solicitud», «obligación», «manifestación» etc. etc., dejan en el ánimo la impresión de que cuando es el propio quebrado quien se entrega en manos de la justicia no puede decirse que ha demandado la quiebra, que la ha promovido, que ha ejercido una acción, que ha ejercitado un derecho.

Esta terminología de los preceptos invocados contrasta con el tenor de otras disposiciones del mismo Código—artículos 136, 145, 146, 150 y 152—en los cuales se leen los vocablos «instancia», «promovió» etc. etc., que sí dan la idea de derecho, de acción.

El legislador ha hecho con insistencia y sabiduría una diferencia notoria entre la «instancia de acreedor legítimo» y la «manifestación espontánea del quebrado». (Art. 145 del C. de Cº.) Los acreedores accionan; los quebrados manifiestan; aquéllos promueven mientras éstos se someten; los primeros ejercitan un derecho en tanto que los últimos cumplen con una obligación. (Art. 137 del C. de Cº.)

Todo esto me parece claro, señor Magistrado.

Y si lo es, pienso yo, y me atrevo a ofrecérselo como un

punto de meditación, que por no haber sido la solicitud de quiebra en este juicio una verdadera demanda, no es jurídico aplicar a ella todo el rigorismo ceñido que suele emplearse en el análisis formal de un verdadero libelo.

Por honradez elemental, para provecho propio y beneficio de terceros, el quebrado ha de cumplir con el deber legal de comparecer a declarar que ha fallecido civilmente. ¿Será jurídico aplicar un criterio riguroso para estimar la pieza escrita en que el quebrado cumple con esa obligación moral y legal.....?

El legislador, que ha facilitado hasta el extremo el juicio de quiebra, cuando precede la manifestación espontánea del quebrado, hasta tal punto que no le exige los requisitos que prescribe a los acreedores que la promueven (Art. 145 del C. de Cº.), habrá querido que a la solicitud del quebrado se aplique el criterio riguroso con que se valúa una demanda.....?

Dejo estos interrogantes a vuestra conciencia de hombre ilustrado y probó.

## II

La elipsis es una figura retórica de construcción, que consiste en suprimir en la oración aquellas palabras que no son indispensables para la claridad de la misma.

No por ser figura retórica ha de proscribírsela del lenguaje jurídico, ya que aquel arte domina así la palabra del académico como la del individuo vulgar.

Nosotros, en la solicitud de quiebra, omitimos decir que éramos socios de Paul y Cía., que a la vez es socia de Fierro, Vallejo & Cía. Dijimos sencillamente que obráramos en nombre de la última entidad. Nuestra oración fué elíptica.

La relación de los hechos fundamentales del memorial de quiebra, las piezas presentadas con éste, las distintas manifestaciones hechas en el juicio por D. Donato, posteriores solicitudes suscritas por nosotros, todo, todo, absolutamente todo, señor Magistrado, confirma el concepto de la elipsis. Obramos como socios de Paul y Cía., Casa socia de Fierro, Vallejo y Cía. y no por haber omitido indicar, letra por letra, el por qué de nuestra actuación, ha de juzgarse que ésta fué obscura o deficiente o equívoca.

La escritura constitutiva de la entidad quebrada, en la cual se estipula que todos los socios tenemos el uso de la firma social, y la carta fundamental de la sociedad socia, que también justifica nuestra personería en representación de ésta, son piezas que corren en los autos.

Paul y Cía., persona jurídica e incapaz, no podía suscribir ese memorial, que nosotros firmamos como personas naturales, evidentemente en nombre de ésta, que es la socia de la Casa fallida. Eso se desprende de la enumeración que hicimos y de los documentos que presentamos.

Aunque nuestra solicitud de quiebra, hecha en cumplimiento de un deber irrenunciable, pudiera equipararse a una demanda común, no por eso pienso que estuviérais autorizado para ir en vuestra rigidez a reparar en palabra más o en palabra menos cuando el concepto es claro y transparente, preciso e inequívoco.



co. Pasó ya, para bien de la humanidad, la etapa jurídica de las fórmulas y de las palabras sacramentales.

Si es anticuado hacer depender la eficacia de un derecho del empleo de determinados signos, anticuada e injurídica resulta esa exigencia en el cumplimiento de los deberes.

### III

Las únicas causas de nulidad, en todos los juicios, son: incompetencia de jurisdicción e ilegitimidad de la personería. (Art. 123, Ley 105 de 1890).

«El Magistrado o Juez que conoce de un juicio, y que antes de decidir sobre lo principal de él observar que existe alguna causa de nulidad, mandará ponerla en conocimiento de las partes. Si la que tiene derecho de pedir la reposición de lo actuado no la pidiere dentro de tercero día, o se ratificare expresamente la actuación, se dará por allanada la nulidad, y el juicio seguirá su curso, pero si dicha parte pidiere expresamente la anulación, se anulará el juicio desde el estado que tenía cuando ocurrió el motivo de nulidad, quedando válida la actuación que se había practicado antes. El silencio se tendrá como allanamiento» (Art. 134 de la Ley 105 de 1890).

En orden a estos preceptos, no era llegado el caso de que, definitivamente y de plano, revocárais la declaratoria de quiebra fundado en que el señor Justino y yo carecíamos de personería para actuar en representación de Fierro, Vallejo y Cía. El procedimiento no era otro que el de poner la nulidad en conocimiento de los interesados, como una incidencia prejudicial.

No hay duda de que el solicitante ha sido el quebrado: Fierro, Vallejo y Cía. Si vos, no parando mientes en las razones anteriormente expuestas, pensásteis que nuestra personería era insuficiente para actuar en nombre de la entidad fallida, de quien, decís vos subordinándoos a la letra de nuestro escrito, no somos representantes legales, debisteis poner la nulidad en conocimiento de la parte, para que ella allanase; igual tramitación se os imponía si, en concepto vuestro, la sociedad mal representada era la de Paul y Cía.

A nombre de una y de otra, con el poderío que nos reconocen las dos escrituras constitucionales, hubiéramos dicho en ese evento, como está escrito expresa y tácitamente a lo largo de la actuación y como lo repetimos formalmente en este memorial, que aceptamos, ratificamos, confirmamos todo lo hecho en uso legítimo de las dos signaturas sociales de Paul y Cía. y de Fierro, Vallejo y Cía.

### IV

Pero es que la ilegitimidad de la personería de alguna de las partes no es causa de nulidad en los casos siguientes:

- a) Cuando se encuentre en los autos un poder en legal forma, conferido a la persona de que se trata;
- b) Cuando, aunque el poder no sea bastante, la parte interesada o algún apoderado o representante legal suyo, ratifica lo actuado; y

c) Cuando resulta claramente de los autos que el interesado ha consentido en que la persona que figura en el juicio como su apoderado, represente sus derechos, aunque carezca de poder, o éste no se halle arreglado a la ley.

Hé aquí la doctrina jurídica contenida en el artículo 125 de la Ley 105 de 1890, y rigurosamente aplicable a las sociedades colectivas, por cuanto la esencia de éstas, es el mandato, el poder recíproco que los socios se confieren (Art. 482 del C. de C.º y 2.097 y siguientes del C. C.)

Pues bien: en los autos se encuentran la escritura social de Fierro, Vallejo y Cía. y el extracto social de Paul y Cía., verdaderos y genuinos poderes en legal forma conferidos al señor Justino y a mí, o a cualquiera de los dos, para actuar como apoderados de esa sociedad, y poderes aducidos expresamente y tácitamente y sistemáticamente por nosotros; en el curso de la actuación, en distintos memoriales, empleando la fórmula sacramental que echásteis menos, ratificamos tácitamente todo lo actuado, como lo ratificamos por escrito ahora y siempre, en toda forma, y de modo expreso. De los autos resulta claramente que los interesados han consentido, por conducto nuestro que los representamos plenamente, en que nosotros mismos figuremos en el juicio como verdaderos apoderados legítimos.

Ha querido facilitar tanto estas cosas de la personería el legislador, que sólo se anula precisamente lo actuado cuando, en el caso de insuficiencia de la personería, es ya imposible que la parte mal representada pueda ratificar lo actuado, por haber muerto sin dejar herederos o por ser una entidad moral o jurídica que no tenga quien la represente legalmente (Art. 928 del C. J.)

Esto es derivación del principio general según el cual si alguno hubiere seguido juicio en nombre de otro sin poder otorgado con las formalidades legales, valdrá lo hecho si la parte lo ratificare como practicado por ella misma (Art. 360 del C. J.) Y si esto se preceptúa para las gestiones hechas por un extraño, con cuanta mayor razón no habría de consignarse cuando quien obra lo hace titulándose socio de una compañía en que tiene intereses materiales y morales.

Si es una compañía la parte mal representada en el juicio, se puede hacer la ratificación de lo actuado por quien tenga la personería de ella, dice el artículo 928 del Código Judicial, en su inciso 2º. Nadie negará que nosotros tenemos la representación plena, justificada en autos, de Paul y Cía. y de Fierro, Vallejo y Cía. Pues con ese poderío incontrastable e indiscutible, hemos ratificado expresa y tácitamente la solicitud de quiebra, hecha en cumplimiento de un deber, y la ratificamos una vez más, en la forma más clara, más perentoria, más inequívoca y más solemne.

### V

Axioma, apotegma, proverbio, aforismo, o como queráis llamarlo en jurisprudencia colombiana, es el principio, por nadie discutido todavía, de que nuestra ley no reconoce sino tres clases de autos: definitivos, interlocutorios o de sustanciación.



Como lo ha demostrado el eminente abogado Dr. Clodomiro Ramírez, la providencia sobre declaratoria de quiebra no es un auto interlocutorio ni de mera sustanciación; luego es fatalmente, agrego yo, una sentencia definitiva.

Es una sentencia definitiva especial, típica, rara; pero sentencia definitiva al fin y a la postre.

No habría abogado capaz de sostener, porque ello acusaría desconocimiento de elementales principios, que puede haber, dentro de nuestra organización judicial, un auto especial que no sea ni definitivo, ni interlocutorio, ni de mera sustanciación.

Es preciso catalogar esa declaratoria en el grupo en donde mejor hallada quede, y no hay duda de que repugnando su naturaleza a la de las providencias interlocutorias y de sustanciación, y teniendo grandes puntos de contacto con las definitivas, porque se pronuncia sobre lo principal del pleito, es forzoso estimarla como definitiva. El juicio de quiebra surge para obtener la declaratoria de falencia; luego el auto que la pronuncia versa sobre lo principal del negocio; es un auto, no por especial menos definitivo.

Si esto es apodíctico, no hay duda ninguna de que no vos solo, señor Magistrado, habéis podido proferir el auto contra el cual me pronuncio, sino la Sala que con vuestra colaboración honráis.

Cuando yo esperaba una sentencia suscrita por tres Magistrados, hallé un auto firmado por vos solo, auto que estáis en el caso de revocar en seguida para que la Sala éntre colectivamente, a aprehender conocimiento de tan importante negocio.

## VI

Importante sí, Señor Magistrado:

La Sociedad de Fierro, Vallejo & C<sup>o</sup>. ha quebrado. Su capital se extinguió totalmente. El señor Justino y yo, en cumplimiento de un deber moral y legal, hemos puesto ese hecho en conocimiento de las autoridades. Uno de los socios se muestra rebelde a cumplir con esa obligación, que es indeclinable. Se pretende continuar engañando a terceros con la apariencia de una sociedad sin capital y endeudada. En Europa y en Estados Unidos los jueces están obligados a proceder de oficio en casos como éste. ¿Será posible que el latinismo y el formulismo nos lleven a dificultar el cumplimiento de un deber y la averiguación de un estado que puede ser criminoso según las leyes colombianas.....?

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
MEDALLIN  
BIBLIOTECA  
DIRECCIÓN

# Concepción de la fuerza mayor o caso fortuito en el derecho civil colombiano

*Continuación.*

Según el Art. 2005, inciso 4, el arrendatario no es responsable de los daños que sufra la casa arrendada, a menos que éstos sobrevengan por su culpa, o por la de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios.

Sería el siguiente caso: Pedro arrienda a Juan una arboleda; la no responsabilidad de Juan es manifiesta. Pero si la destrucción de ella depende de alguno que está bajo su dependencia, la responsabilidad es clara.

En el comodato según el Art. 2203, el comodatario no es responsable del caso fortuito, salvo las excepciones siguientes:

1. Cuando se ha empleado la cosa en un uso indebido, o ha demorado su restitución, a menos de aparecer o probarse que el deterioro o la pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora;

2. Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levisima;

3. Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya;

4. Cuando expresamente se ha hecho responsable de los casos fortuitos.

Se ha visto que el deudor no es responsable de los casos fortuitos, salvo las excepciones establecidas en el inciso 2 del Art. 1604 y «esta regla la confirma el inciso 3. del Art. 2203, pero estableciendo cuatro casos excepcionales a ella, los cuales, salvo el último, implican que el comodatario no ha empleado en la conservación de la cosa el cuidado que le es obligatorio. Estos casos en el fondo, menos el 3., son los mismos del Art. 1604 y por esto nos referimos a lo dicho acerca de esa disposición» Dr. F. Vélez. T. 8., N. 3190.

Parece razonable que estando exento el comodatario de toda responsabilidad, igualmente debe estarlo cuando la cosa perece por el uso a que está destinada o según los términos del contrato, pues no hay por que hacerlo responsable de ella, a menos que haya estipulado lo contrario con el comodante.

Los comentarios que se pueden hacer al ord. 1. Art. 2203 no dejan de ser los mismos que se han hecho al inc. 2 del Art. 1604.

En el ord. 2 se establece como probado el caso fortuito, pero si el comodante comprueba que ocurrió por culpa del comodatario, aunque sea levisima, entonces, la responsabilidad de éste es manifiesta y recaería sobre él la indemnización por el caso fortuito.

En el ord. 3 puede hallarse el comodatario en el dilema de